

OBSERVACION PRESENTADA POR EL PROVEEDOR GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS



De: GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS hace 6 días

Es decir, esta consultando con numeros errados de identificacion,

RESPUESTA A LA OBSERVACION PRESENTADA POR EL PROVEEDOR GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS

Para:  Todos los proveedores De: Katty Jhoana Rodriguez Lozano hace 6 días

Estimado Proveedor GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS
De acuerdo con su observación, desde la Secretaría Distrital de Salud remitimos la respectiva respuesta.
Saludos,

 [Respuesta_Observacion...](#)

RESPUESTA A OBSERVACIONES EVENTO DE INFORMACIÓN 181869

OBJETO: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD"

De: **GRUPO EMPRESARIAL JHS S.A.S.**
Fecha: 20/12/2024

Mensaje de GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS

el 20/12/24 a las 16:04 -05:00

Se le recuerda a la entidad que la consulta Simit no se debe colocar el dígito de verificación, tan solo los primeros 9 dígitos del RUT, motivo por el cual la entidad no está reflejando una información real

Es decir, está consultando con números errados de identificación,

Observación N° 1.

Se le recuerda a la entidad que la consulta Simit no se debe colocar el dígito de verificación, tan solo los primeros 9 dígitos del RUT, motivo por el cual la entidad no está reflejando una información real.

Es decir, está consultando con números errados de identificación.

Respuesta Observación 1:

El comité evaluador, se permite informar que se realizó la validación de cada uno de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL, en la página del SIMIT (Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito) validado con lo descrito en el numeral 5. *Número de Identificación Tributaria (NIT)* del RUT, de la siguiente manera:

1. ESTURIVANNS S.A.S.

NIT. 830038996 – No presenta multas e infracciones.

Nit: 830038996
Fecha de expedición: 20/12/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 20 de diciembre de 2024 a las 04:44 p.m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

- 2. TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.**
NIT. 830033581 – No presenta multas e infracciones.

Nit: 830033581
Fecha de expedición: 20/12/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 20 de diciembre de 2024 a las 04:46 p.m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

- 3. TRANSPORTES ESPECIALES UNO A S.A.S.**
NIT. 805028887 – No presenta multas e infracciones.

Nit: 805028887
Fecha de expedición: 20/12/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 20 de diciembre de 2024 a las 04:46 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

4. VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA S.A.S.

NIT. 900912423 – No presenta multas e infracciones.

Nit: 900912423
Fecha de expedición: 20/12/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 20 de diciembre de 2024 a las 04:47 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

5. PLATINO VIP S.A.S.

NIT. 800105371 – No presenta multas e infracciones.

Nit:	800105371
Fecha de expedición:	20/12/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 20 de diciembre de 2024 a las 04:48 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

6. TRANSPORTES GALAXIA S.A.

NIT. 800210669 – No presenta multas e infracciones.

Nit:	800210669
Fecha de expedición:	20/12/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 20 de diciembre de 2024 a las 04:49 p. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

7. SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO S.A.S.

NIT. 830115149 – No presenta multas e infracciones.

Nit: 830115149
Fecha de expedición: 20/12/2024

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 20 de diciembre de 2024 a las 04:50 p.m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Así las cosas, el comité evaluador no acoge su observación.



DARIO ALFONSO SOLANO GUERRERO
Comité Evaluador

OBSERVACION PRESENTADA POR EL PROVEEDOR GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS

Mensaje de GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS

el 20/12/24 a las 17:58 -05:00

SE OBSERA que la empresa pago el dinero de los comparendos el día de ayer 19/12/2024 pero de las placas reportadas de propiedad de las empresa aun NO SE HACEN LOS RESPECTIVOS CURSOS segun conta en la pagina SIMIT

De: GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS hace 6 días

Favor revisar constancias de la pagina 22y 223 del documento que se adjunta

De:  GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS hace 6 días

 AMP_INCUMPLE_EL_P...

		Código	Versión 1
		Fecha Act.	Página

Bogotá, D.C. diciembre 18 de 2024

Señores:
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Ciudad

Ref. SOLICITUD DE SANEAMIENTO Y DERECHO AL RETRACTO EVENTO
181869

CONSIDERANDOS

PRIMERO

Por su parte, el artículo 49 de la ley 80 de 1993 establece que: "Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

SANEAMIENTO: Si durante cualquier etapa del procedimiento de contratación se advierte que se pretermitió alguno de los requisitos establecidos en la minuta, se encuentren irregularidades en el procedimiento, el ordenador del gasto deberá ordenar su cumplimiento o saneamiento cuando éste fuere procedente y se continuará con el trámite respectivo en el estado en que el mismo se encuentre.

SEGUNDO

Que, de acuerdo con el informe de evaluación, la entidad realizó la selección del proponente de segundo menor valor

TERCERO

Adicionalmente, la calificación de la propuesta en el informe de evaluación puede ser corregida o modificada cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la minuta y las observaciones realizadas por los oferentes

SANEAMIENTO: Si durante cualquier etapa del procedimiento de contratación se advierte que se pretermitió alguno de los requisitos establecidos en Pliego de condiciones, en su adendas y evaluación, o se encuentren irregularidades en el procedimiento, el ordenador del gasto deberá ordenar su cumplimiento o saneamiento cuando éste fuere procedente y se continuará con el trámite respectivo en el estado en que el mismo se encuentre.

CUARTO

DERECHO DE RETRACTO: En caso de que la entidad, con posterioridad a la selección del contratista, la entidad, detecte error o inconsistencia en la evaluación que sirvió de fundamento para dicha selección, deberá retractarse de la misma comunicando esta decisión al proponente seleccionado e indicándole las razones en que sustenta la decisión.

En caso de ser posible, corregido el error o la inconsistencia se deberá continuar con el procedimiento, situación que no ocurre aquí pues la minuta es clara a exigir el paz y salvo antes de la orden de compra, no da opción de que se haga posterior a la orden de compra ni permite que la entidad advierta al oferente del menor que obtenga su paz y salvo, pues está contemplado como obligación del oferente

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y

cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Ahora bien, en relación con la noción y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

"(...) Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo"

En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:

"(. .) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...). La doctrina divide las formas en tres categorías a saber. Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las • concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "controle Jurisdiccional de L 'administration", ; . .) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...) A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor . Incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidenta/es, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados,

su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho: Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966

Que sobre la garantía de los postulados relacionados en los párrafos precedentes, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos: "El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad. (...) la administración está obligada constitucional (C. P. art. 13) y legalmente (L. 80193, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. Consejo de Estado. , Sección Tercera M.P. Alier Hernández Enríquez. 19 de julio de 2001. Radicación N° 12037

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera

"Principios. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán, de oficio /os obstáculos puramente formales. Evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falla de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos

A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por, razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso"

Que honorable Consejo de Estado al resolver una acción de nulidad, de fecha 27 de noviembre de 2006 Radicación N° 1001-03-26-000-1999-16555-00, señaló:

"(. . .) La licitación pública es un procedimiento administrativo, eminentemente reglado y compuesto por una serie de etapas integradas y demarcadas mediante actos jurídicos preparatorios, de trámite y decisorios, cuya finalidad es la adjudicación de un contrato estatal, es decir, es el procedimiento de formación del contrato estatal.

Mediante el proceso licitatorio se busca que todos aquellos sujetos interesados en ser contratistas del Estado, participen de una manera amplia, transparente y en igualdad de oportunidades, para que, entre ellos, mediante criterios objetivos de

selección, la administración escoja la oferta más favorable para el cumplimiento de/os intereses generales que busca satisfacer a través del contrato a celebrar. Lo anterior está presente en la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 30 parágrafo dispone

"Ley 80 de 1993, art. 30, parágrafo. -Para los efectos de la presente ley se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable. Cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamará concurso y se efectuará también mediante invitación pública" (resaltado de la Sala).

Dicho procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.

La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración. (..)"

Que conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencias mencionadas, así como en virtud de las

reglas de la buena administración, es necesario disponer el saneamiento del evento **181869**, para garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que, en relación con la noción de error de forma, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señala:

(...) "Al respecto se ha podido establecer que existen formalidades sustanciales y no sustanciales, siendo las primeras aquellas con la capacidad de enervar la presunción de legalidad que se predica de los actos administrativos. Estas formalidades se caracterizan por ser mecanismos que garantizan los derechos de los afectados y aseguran que la decisión adoptada se de en un sentido y no en otro. (...) Al amparo de las reglas jurisprudenciales expuestas se puede concluir "que si bien constituye causal de nulidad (no del procedimiento sino de los actos definitivos) el haber sido expedido de forma irregular, no toda omisión de formalidades y trámites da lugar necesariamente a la ilegalidad del acto. Al efecto se ha elaborado la teoría de las formalidades y procedimientos sustanciales o no sustanciales o accidentales en el sentido de que sólo en los casos en que las formalidades y procedimientos puedan calificarse de sustanciales, su omisión dará lugar a la ilegalidad del acto"¹

"Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial (...), esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva."^(...)²

Por su parte, la agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. 416120000795 del 16 de marzo de 2018 consideró que:

“... no obstante, aquellas irregularidades procedimentales o de forma que no afecten la validez de un acto administrativo, pueden ser saneadas por la Entidad Estatal. (...). La misma norma indica que en virtud del principio de eficiencia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, por lo que deberán sanear las irregularidades procedimentales que se presenten en sus procedimientos y actuaciones administrativas.”

De igual forma, el artículo 3 de la ley 80 de 1993, establece que uno de los fines de la contratación pública es la búsqueda de la continua y eficiente prestación de los servicios y la efectividad de los derechos e interés de los administrados:

“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines

Sumado a esto, se tiene que el artículo 23 de la ley 80 de 1993, establece que la contratación estatal se debe desarrollar conforme a los principios que para ella aplican:

“Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Adicional a esto, el numeral 7 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece la materialización del principio de transparencia en los actos administrativos de la actividad contractual, así:

“Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2017, con Consejo Ponente Álvaro Namén Vargas, Exp: 2346, ha dicho lo siguiente:

“A la adjudicación del contrato estatal se refieren, entre otras normas, los artículos 24, numeral 7º; 25, numeral 8º; 30, numerales 9º, 10º y 12º, y 77 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, de todos los cuales se infiere que la adjudicación del contrato es: (i) Un acto administrativo, razón por la cual debe ser motivado en forma razonada y suficiente, y expedirse con las formalidades propias de este tipo de actos jurídicos. (ii) Un acto de carácter definitivo, porque con él termina el proceso de selección y la administración adopta una decisión definitiva sobre la futura celebración del contrato proyectado. En esa medida, el acto de adjudicación debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás proponentes (...) (iii) Un acto administrativo de alcance particular, razón por la cual debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás oferentes. “

En ese mismo orden, sobre la naturaleza de los informes de evaluación se pronunció la Sección Tercera de la misma Corporación en Sentencia del 7 de septiembre de 2004, expediente 13790, de la siguiente manera:

“No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección ya que ésta solo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal (Ley 80/93 art.26 ord. 5º) Además esa calificación se puede corregir o modificar cuando la

administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes”

Por otra parte, haciendo referencia a la función administrativa, cuyos principios tiene plena aplicabilidad en el marco de la contratación estatal en virtud del artículo 23 de la ley 80 del 1993, se considera que la entidad está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Que respecto al principio de Eficiencia el numeral 11 del artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Por todo lo anterior, es claro el deber de la entidad de velar por la legalidad de las actuaciones administrativas, más aún cuando se trata de un proceso de selección del contratista, donde prima el principio de la transparencia que bien lo describe el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“Como quedó señalado a propósito de la consagración legal del principio de transparencia y del deber de selección objetiva, la Administración está obligada constitucional (art. 13 C.P.) y legalmente (art. 24, 29 y 30 ley 80 de 1993) a garantizar el derecho a la igualdad de los oferentes o competidores. Por virtud de esta garantía, todos los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades. (...) La referida igualdad exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas.”

Es por ellos, que dentro del presente proceso administrativo se debe garantizar el principio de eficacia, en el sentido que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Que en virtud de las reglas de la buena administración es pertinente disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de publicidad, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993.

QUINTO

6 Obligaciones de los Proveedores

6.2.40 **Asumir el pago de las multas o sanciones derivadas de faltas al código nacional de tránsito Y ESTAR A PAZ Y SALVO CON TODAS ELLAS, ANTES DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA y durante la ejecución de esta.**

SEXTO

Que los integrantes de la UNION TEMPORAL G7 antes de la orden de compra presentan los siguientes comparendos y no se contempla que la entidad le acepte el paz y salvo en este momento pues la obligación 6.2.40 es clara y precisa que debe ser ANTES DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

TRANSPORTES ESPECIALES UNOA

Estado de cuenta

80502887

Identificado con el documento NO. 80502887 no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a Sima.

Compendios: 1 Total: \$ 572.600

Multas: 0

Acciones de pago: 0

Paz y salvo: [Quitar paz y salvo](#)

Estado de cuenta: [Quitar estado](#)

Cursos virtuales: [Ver historial de cursos](#)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Plaza	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Ver comparendo	Ver estado notificación	ENVA	Seguro D.C.	CDL... Infracción	Pendiente No tiene curso	\$ 572.600	\$ 572.600 Dinero Pago

Total (1): \$ 572.600

Total a pagar (0): \$ 0

[Imprimir documento para pago](#) [Pagar](#)

¿Quieres saber algunos de los beneficios? Haz clic sobre el ícono a la izquierda.

Federación Colombiana de Municipios
Dirección Nacional Sima

Recibo de correspondencia
Dirección: Cua. 79 750-55704-10, Bogotá D.C., Colombia

Síguenos en

VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA

Estado de cuenta

800912423

Compendios: 10 Multas: 1 Acuerdos de pago: 0

Valor a pagar: \$ 6.344.506

Tipo	Notificación	Plazo	Secretaría	Información	Estado	Valor	Valor a pagar
Compendio	06/12/2024	PQ04	Carreño	DP C26, Fideicomiso	Pendiente	\$ 572.538	\$ 572.538
Compendio	29/12/2024	PQ07	Agustin Ochoa	DP C26, Fideicomiso	Pendiente	\$ 572.538	\$ 572.538
Compendio	16/11/2024	MQ01	San Roque	DP C26, Fideicomiso	Pendiente	\$ 572.538	\$ 572.538
Compendio	09/11/2024	MW02	San Diego Ochoa Cesar	DP C26, Fideicomiso	Pendiente	\$ 572.538	\$ 572.538
Compendio	09/11/2024	MW03	San Diego Ochoa Cesar	DP C26, Fideicomiso	Pendiente	\$ 572.538	\$ 572.538

0
TRANSPORTES GALAXIA

Estado de cuenta

800210669

Compendios: 1 Multas: 0 Acuerdos de pago: 0

Valor a pagar: \$ 572.498

Tipo	Notificación	Plazo	Secretaría	Información	Estado	Valor	Valor a pagar
Compendio	14/02/2024	PT09	Cota	DP C26, Fideicomiso	Pendiente	\$ 572.498	\$ 572.498

Total (1): \$ 572.498

Total a pagar (0): \$ 0

SEPTIMO

Que si la entidad decide asignar al siguiente oferente de segundo menor valor, sería la UT G7, que la entidad no debe advertir al oferente si no evaluar lo que le ordena la minuta del acuerdo marco, y pues encontraríamos que sus integrantes presentan los siguientes comparendos y se encuentra que no han asumido el pago de las multas o sanciones derivadas de faltas al código nacional de tránsito y NO están a paz y salvo con todas ellas, ANTES DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA y durante la ejecución de esta.

OCTAVO

Que, si existe alguna apelación de alguna de las multas o comparendos, esta situación no debe ser tenida en cuenta para subsanar la falta actual, pues esta situación no está contemplada dentro de la minuta de acuerdo marco, pues reza que el oferente debe haber asumido el pago de las multas o sanciones derivadas de faltas al código nacional de tránsito y estar a paz y salvo con todas ellas, ANTES DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA y durante la ejecución de esta

NOVENA

Observemos que en documento de CCE menciona:

*Recordamos que el proveedor debe asumir el pago de multas y sanciones, pero no se exige que sea antes de la colocación de la oferta, **sólo antes** y durante la ejecución **de la orden de compra**.*

Bogotá D.C., 05 de Noviembre de
2024



Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20241105015039
Anexos: No Con copia: No
Fecha: 05/11/2024 15:57:53



Señor
JOHN HENRRY SOLANO CARDENAS
GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS
Colcantorbery@hotmail.com
BOGOTA, D.C.

**ASUNTO: Respuesta a Petición con Número de Radicado
P20240923009681**

Respetado señor Solano.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, en ejercicio de las competencias otorgadas por los Decretos 4170 de 2011 y 1822 de 2019 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Agencia, damos respuesta a su petición de fecha 23 de septiembre de 2024 en la que indica:

PETICIÓN REALIZADA

"(...) CONSULTA PAZ Y SALVO COMPARENDOS

CONSIDERANDOS

PRIMERO

6 Obligaciones de los Proveedores

6.2.40 Asumir el pago de las multas o sanciones derivadas de faltas al código nacional de tránsito Y ESTAR A PAZ Y SALVO CON TODAS ELLAS, ANTES DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA y durante la ejecución de esta.

SEGUNDO

Que la entidad no debe advertir al oferente de las multas o sanciones que tiene al momento sino evaluar lo que le ordena la minuta del acuerdo marco, y verificar que esten a paz y salvo con todas ellas, ANTES DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA y durante la ejecución de esta.

TERCERO

Que, si existe alguna apelación de alguna de las multas o comparendos, esta situación no debe ser tenida en cuenta para subsanar la falta actual, pues esta situación no está contemplada dentro de la minuta de acuerdo marco, pues reza que el oferente debe haber asumido el pago de las multas o sanciones derivadas de faltas al código nacional de tránsito y estar a paz y salvo con todas ellas, ANTES DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA y durante la ejecución de esta

CUARTA

Que se establece un término perentorio y preclusivo y que está dentro de las obligaciones de las entidades compradoras esta:

5.7 Iniciar el proceso de selección abreviada a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano para el Acuerdo Marco de Precios, diligenciando el simulador y enviando la solicitud de cotización a los Proveedores habilitados en el Catálogo máximo CINCO (5) DIAS HÁBILES después de finalizada la solicitud de información. La Entidad Compradora debe dar un plazo mínimo de cotización de CINCO (5) DIAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la solicitud de cotización. La Entidad Compradora deberá fijar la hora de cierre de la solicitud de cotización a las 5:00 PM del último día hábil del plazo de cotización. Si después de enviar la solicitud de cotización a los Proveedores la Entidad Compradora requiere hacer cambios por cualquier razón, antes de la finalización del plazo inicial para recibir cotizaciones debe editar la solicitud de cotización por una única vez y ampliar el plazo por CINCO (5) DIAS HÁBILES. La Entidad Compradora deberá especificar en la solicitud de cotización:

QUINTO

Que el decreto 1082 de 2015 define

Cronograma: Documento en el cual la Entidad Estatal establece las fechas, horas y plazos para las actividades propias del Proceso de Contratación y el lugar en el que estas deben llevarse a cabo

SEXTO

Decreto 1510 de 2013, artículo 23)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante acto administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades de selección, previstas en el capítulo 2 del presente título.

El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:

1. El objeto de la contratación a realizar.
2. La modalidad de selección que corresponda a la contratación.
3. El Cronograma.
4. El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos.
5. La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.
7. Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección.

SEPTIMO

La ley 80 de 1993, establece **ARTÍCULO 25.- Del Principio de Economía.** [Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996.](#) En virtud de este principio:

1o. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones

OCTAVO

Que los eventos RFQ, tienen definido una fecha con día, mes y año, y un cronometro con hora y segundo para el cierre o presentación de cotización.

ACLARACIONES

PRIMERA

Se aclare si la fecha y hora de fin de un evento de cotización se puede determinar cómo termino perentorio y preclusivo

SEGUNDO

En caso de ser afirmativa la aclaración primera, se determine si el paz y salvo que se referencia en el considerando primero se debe demostrar con la fecha y hora de fin del RFQ o se puede demostrar y acreditar con fecha posterior al cierre del RFQ.

(...)"

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) le agradece haberse puesto en contacto con nosotros y le informa que, revisados los considerandos de su petición, esta Agencia se permite manifestar de la siguiente forma:

Frente a los Considerandos:

1. Lo relacionado en su petición corresponde efectivamente a una cláusula del AMP.
2. En el estado definido por la minuta "(...) *antes del inicio de ejecución de la orden de compra*", es claro que propone como plazo límite de presentación de dicho paz y salvo, una fecha anterior de que se configuren todos los requisitos del perfeccionamiento del contrato, mas no exige la minuta que deba ser suscrita antes de la presentación de las ofertas. Claro está, que las Entidades están revestidas de su autonomía administrativa para exigir en la presentación de las ofertas dichos paz y salvos de los vehículos con que se prestará el servicio requerido, con el fin de mitigar los riesgos de su contratación. Pero en sí, la no presentación antes de que finalice el evento de cotización o la presentación de los "paz y salvo" con fecha posterior del cierre del evento de cotización, son condiciones que el AMP no desarrolla y por ende puede permitirlo.
3. Recordamos que el proveedor debe asumir el pago de multas y sanciones, pero no se exige que sea antes de la colocación de la oferta, sólo antes y durante la ejecución de la orden de compra.]
4. Aplica la misma respuesta dada en el punto 2.
5. Para los Acuerdos Marco de Precios, el cronograma de la operación secundaria está definido en la minuta de tales mecanismos, en donde se determinan plazos para presentación de información y observaciones (RFI), luego para la presentación de las ofertas económicas (RFQ) y los plazos para evaluar, solicitar aclaraciones y colocar la orden de compra por parte de las entidades, los cuales ha mencionado y conoce el

- petionario por ser proveedor del AMP. Estos cronogramas están identificados en la minuta del AMP.
6. Transcripción de la Norma.
 7. Transcripción de la Norma.
 8. Afirmación correcta.

Frente a las aclaraciones solicitadas:

Aclaración Primera: sí podría tener esta característica de términos perentorios y preclusivos la cotización de los proveedores, ya que solo podrían hacerlo dentro del término definido para la presentación de las ofertas, las cuales solo son ofertas de precio y no podría modificarlas el proveedor, pero para este tipo de contrato (órdenes de compra), en el evento de cotización en la operación secundaria no se presentan otros requisitos que consecuentemente obtengan puntaje, solamente la oferta económica de los proveedores. Para el Acuerdo Marco los demás requisitos se entienden presentados desde la operación principal y algunos de estos requisitos están sujetos a verificación por parte de las entidades compradoras, pero es muy clara la minuta del AMP al definir que la verificación del pago de multas y sanciones por faltas al Código Nacional de Tránsito se debe realizar durante la ejecución de la orden de compra y no obligatoriamente antes de esta.

Aclaración Segunda: en consecuencia, no está determinado en la minuta del AMP que en dicha verificación se deba tener como fechas de presentación de paz y salvo de las multas y sanciones a las faltas del Código Nacional de Tránsito, aquellas anteriores a la oferta de cotización, sino estar a paz y salvo antes de la colocación de la orden de compra, como lo establecen las obligaciones de los proveedores dispuestas en la Cláusula 6.2.40 del acuerdo marco que nos ocupa:

"6.2.40 Asumir el pago de las multas o sanciones derivadas de faltas al código nacional de tránsito y estar a paz y salvo con todas ellas, antes del inicio de ejecución de la orden de compra y durante la ejecución de esta." (subrayado fuera de texto)

En los anteriores términos esperamos haber aclarado su solicitud y quedamos atentos a cualquier información adicional que podamos ofrecer.

Por último, le invitamos a seguimos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

X: [@colombiacompra](#)
Facebook: [ColombiaCompraEficiente](#)
LinkedIn: [Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente](#)
Instagram: [@colombiacompraeficiente_cce](#)

Cordialmente,



JAIRO ALONSO MENDOZA MENDOZA
GESTOR T1-15
SUBDIRECCIÓN DE NEGOCIOS

Elaboró: Hilmert Solano Morales
y revisó: Abogado Administrador del AMP
Jairo Alonso Mendoza Mendoza
Aprobó: Gestor T1-15
Subdirección de Negocios
Anexo:

Para visualizar los anexos se recomienda utilizar un aplicativo de visualización de PDF como Adobe Reader que permite la descarga de los archivos anexos. Si presenta inconvenientes para ver los anexos, en el siguiente enlace podrá ver el [instructivo](#)

CONTROL DE CAMBIOS DEL DOCUMENTO					
VERSION	AJUSTES	FECHA	VERSIÓN		02
01	Creación de formato	15/06/2023	Elaboró	Diana Carolina Montenegro	Contratista Secretaría General

			Revisó	Liseth Tatiana Melo Parra	Analista T2 - 6 Secretaría General
			Aprobó	William Renan Rodríguez	Secretario General
02	Se incluyo un párrafo de cierre, agradecimiento y las redes sociales de la entidad. Se ajusta código del formato por parte de planeación.	31/08/2023	Elaboró	Nelson Felipe Galán Chacon	Contratista secretaría General
			Revisó	Liseth Tatiana Melo Parra	Analista T2 - 6 Secretaría General
			Aprobó	Jenny Fabiola Pérez Vargas	Secretaría General

PRETENSIONES

PRIMERA

Se sanee y se retracte y/o anule-cancele la evaluación y/o orden de compra que se pueda generar del evento 177411 asignadas a la **UNION TEMPORAL G7**

SEGUNDA

Se evalué el tercer precio más bajo en lo orden de compra **181869**, que corresponde a la GRUPO EMPRESARIAL JHS y se revise que haya asumido el pago de las multas o sanciones derivadas de faltas al código nacional de tránsito y este a paz y salvo con todas ellas, ANTES DEL INICIO DE EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA y durante la ejecución de esta.

TERCERA

Que no es obligación de la entidad advertir a los oferentes de las obligaciones contenidas en la minuta solo debe actuar de manera evaluativa.

CUARTA

Se emita orden de compra en cumplimiento a todos y cada uno de los lineamientos de la minuta y demás que hacen parte vinculante del acuerdo marco de precios II generación.

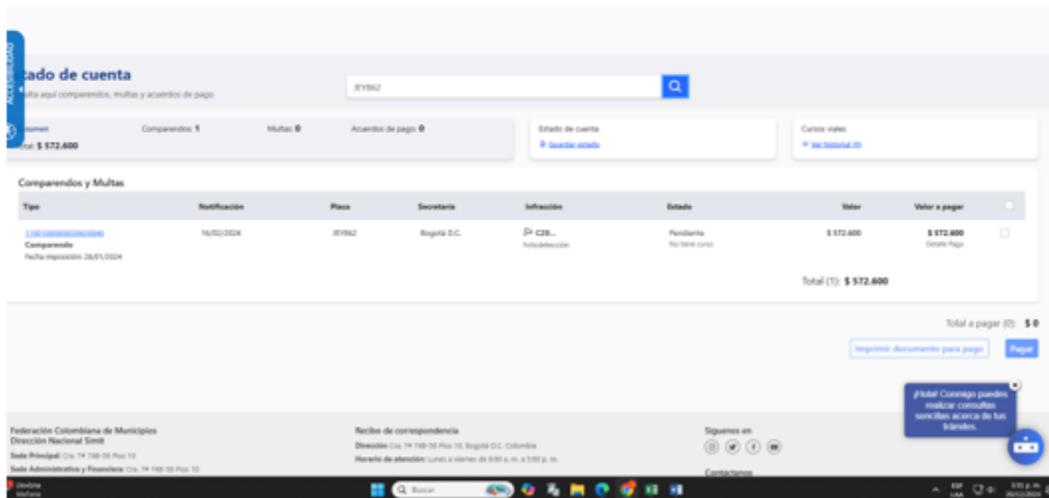
Cordial saludo,



Dra. VIVIANA MARCELA RAMIREZ SOLANO
REPRESENTANTE LEGAL



Lic. JOHN HENRRY SOLANO CARDENAS
GERENTE COMERCIAL



Estado de cuenta
Para ver los comprobados, multas y acuerdos de pago

Comprobados: 1 | Multas: 0 | Acuerdos de pago: 0

Estado de cuenta: [Ver estado](#)

Cursos malos: [Ver historial](#)

Valor: \$ 572.600

Comprobados y Multas	Notificación	Plaza	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
11051000000000000000 Comprobado Fecha imposición: 26/11/2024	16/12/2024	81962	Bogotá D.C.	P. CSL - Infracción	Pendiente No tiene curso	\$ 572.600	\$ 572.600 Deuda Paga

Total (T): \$ 572.600

Total a pagar (T): \$ 0

[Regenerar documento para pago](#) [Pagar](#)

¡Total Comisero puedes realizar consultas, servicios acerca de los trámites.

Federación Colombiana de Municipios
Dirección Nacional Smed
Sede Principal: Cda. 74 180-00 Piso 10
Sede Administrativa y Financiera: Cda. 74 180-00 Piso 10

Recibo de correspondencia
Bogotá Cda. 74 180-00 Piso 10, Bogotá D.C., Colombia
Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Síguenos en

Dirección Nacional de Tránsito y Vehículos | **Transparencia** | Participe | Atención al ciudadano

Detalle

Inscripción: 102000000021949949
No. comparendo: 264512024
Fecha comparendo: 26/01/2024
Artículo: Ley 1001 del 16 de marzo de 2010
Artículo C29: Conducir un vehículo a velocidad superior a la permitida.
Artículo: 104*** 07**

[Volver](#)

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
1108100000003002049	26/01/2024	06:25:00	AJO NORTE - CL 95 9N-03 C. LEV	5

Fecha notificación	Estado comparendo	Secretaría	Agente
26/01/2024	No reportado	Segura D.C. 01001980	1 1

Información

Código	Descripción	Valor
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 570.000

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombre	Apellido
Cédula	90142****	MA**	07**

Tipo de conductor	Descripción
Conductor	Conductor

Información vehicular

Placa	No. licencia del vehículo	Tipo	Servicio
81582		CARRONETA	Particular

Servicio

No. licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
3	01/01/1980	05	Segura D.C.

Información adicional

Modo de comparendo	Localidad comparendo	Radio acción
Segura D.C.	BARRIOS UNIDOS	2

Federación Colombiana de Municipios
 Dirección Nacional Salud
 Sede Principal: Cll. 74 148-04 Pta. 10
 Sede Administrativa y Operativa: Cll. 74 148-04 Pta. 10
 Código postal: 110207
 Horario de atención: Lunes a viernes de 08:00 a. m. a 5:00 p. m.
 PBR: 01-01-001-100-40-10
 Correo electrónico: confederacion@fcmm.org.co
 Bogotá - Colombia
 NIT: 00000001-0

Redes de correspondencia
 Dirección: Cll. 74 148-04 Pta. 10, Segura D.C., Colombia
 Horario de atención: Lunes a viernes de 08:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales
 confederacion@fcmm.org.co

PGRO
 confederacion@fcmm.org.co

Síguenos en

Contactenos
 Línea celular: 011-271-221-002-00-00
 Línea gratuita: 01-800-471-5801 | Línea Segura: 011-801-904-40-00

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.
 Bogotá, D.C., 2024 | Hecho en Bogotá | Colombia | Salud
 Sigue seguro a través de:

RESPUESTA A LA OBSERVACION PRESENTADA POR EL PROVEEDOR GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS

Para: Todos los proveedores De: Katty Jhoana Rodriguez Lozano hace 2 días

Estimado Proveedor GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS
 De acuerdo con su observación, desde la Secretaría Distrital de Salud remitimos la respectiva respuesta.
 Saludos,

[Respuesta_Observacion...](#)

RESPUESTA A OBSERVACIONES EVENTO DE INFORMACIÓN 181869

OBJETO: "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD"

De: GRUPO EMPRESARIAL JHS S.A.S.
Fecha: 23/12/2024

Observación GRUPO EMPRESARIAL JHS S.A.S.



De: GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS hace 3 días

Favor revisar constancias de la pagina 22y 223 del documento que se adjunta

De: GRUPO EMPRESARIAL JHS SAS hace 3 días

AMP_INCUMPLE_EL_P...

Tipo	Fecha	Valor	Valor a pagar
Comprobante	19/12/2024	\$ 572.000	\$ 572.000

Total (\$) \$ 572.000

Total a pagar (\$) \$ 0

Federación Colombiana de Municipios
Dirección Nacional Distrital
Bello Principal, C.A. 74 100 01 (Piso 10)
Bello, Antioquia - Colombia | Teléfono: 314 480 0000

evidenciar que cada uno de los integrantes de la UNION TEMPORAL G7, no registran multas e infracciones de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT, entendiéndose este último como:

“SIMIT (Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito) es un sistema que alimenta los datos reportados por multas y sanciones por infracciones de tránsito, suministrados por cada una de las Autoridades de Tránsito Territoriales y que son entregados a cada uno de los Concesionarios de la Operación Simit de las diferentes zonas (5 zonas operativas y 1 zona virtual) en las cuales se dividió el país. Todas las autoridades territoriales de tránsito son responsables de garantizar la oportunidad en la entrega, integridad, veracidad y calidad de la información suministrada.”

Adicionalmente se precisa que los cursos pedagógicos que dan beneficio a descuento, no operaría para el caso, dado que el comparendo fue impuesto en enero del presente año.

Así las cosas, el comité evaluador no acepta su observación.



DARIO ALFONSO SOLANO GUERRERO
Comité Evaluador